

RECOMENDACIÓN NÚMERO 066/2019

Morelia, Michoacán, 19 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/273/2018** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Legalidad, a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en Inviolabilidad del Domicilio; Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán destacamentados en Zamora, Michoacán, y Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 6 de julio del 2018, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de **Elementos de la Policía Michoacán, destacamentados en Zamora, Michoacán, y Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora**, en la mencionada comparecencia se manifestó lo siguiente:

“...Quiero señalar que vengo en representación de mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, es el caso que el día 18 de Febrero del año en curso, mi hijo fue detenido por elementos de la Policía Michoacán de esta ciudad, para ello él se encontraba en mi domicilio el cual se ubica en la comunidad de XXXXXXXX municipio de XXXXXXXX, al momento de que se presentaron dichos elementos en mi domicilio no mostraron ninguna orden, ni identificación únicamente a la brava entraron a la casa y sacaron a mi hijo, una vez que se lo llevan acudimos a seguridad pública de Jacona, para preguntar por él pero aquí nos dijeron que no estaba, luego nos vinimos a las oficinas de Seguridad Pública de Zamora y no nos pudieron dar información de aquí nos pasamos a la Fiscalía Regional, y no nos dieron información pero una Licenciada nos comentó que podíamos pasar a las oficinas donde interrogan y fuimos y salió un ministerial este nos mostró una fotografía de nuestro hijo en un celular diciéndonos este Ministerial que a mi hijo se le había detenido por faltas administrativas que iba a salir al siguiente día temprano, pero no fue así.

Nos retiramos de esas oficinas y nos fuimos para nuestra casa a esperar a nuestro hijo y al ver que no llegó al día siguiente, mi esposo regresó a la Fiscalía pero no le daban noticias de mi hijo, sino hasta que después le dijo un Ministerial que se lo habían llevado

al Cereso de La Piedad por un homicidio, que porque habían hecho una denuncia por celular, después yo voy a ver a mi hijo y este me platica que los elementos de la policía ministerial lo torturaron para que se echara la culpa de la muerte de un muchacho, y lo hicieron que firmara un papel que mi hijo no supo lo que decía, ya que se encontraba tapado de la cabeza cuando lo firmó, pero no hay pruebas que lo acusen, ahora los elementos de la Policía Michoacán están diciendo que a mi hijo lo agarraron fuera de la comunidad, pero eso no es cierto yo fui testigo que lo sacaron de mi domicilio, es por ello que presento esta queja para que se investiguen estos hechos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto”. (Foja 1 y 2).

3. Con fecha 13 de julio del año 2018, personal de la visitaduría Regional de Zamora adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Penitenciario de la Piedad, Michoacán, a fin de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien mediante acta circunstanciada manifestó lo siguiente:

“... Que una vez que escuché el contenido de la queja presentada por mi mamá, si es mi deseo ratificarla y hacerla mía, ya que es cierto lo que dice ya que ese día acababa de llegar con mi papá de trabajar y estaba en mi casa y mi mamá me dijo que ya nos iba a dar de comer y en eso llegaron elementos de la Policía Michoacán y aventaron a mi papá en eso salí yo y estos elementos me detuvieron adentro de la casa según que por que vendía droga lo cual no es cierto, ni encontraron nada indebido en la casa de allí me llevaron a la cárcel de Jacona, y ahí estaba una persona detenida y golpeada y según esta persona decía que yo le ayudaba a vender droga esto me dijo un policía, yo le contesté que no era cierto que ni en cuenta, ahí pase la noche de ese día y al día siguiente por la tarde me llevaron al Ministerio Público de Zamora y me subieron a las oficinas y ya me preguntaron por personas y les decía que no los conocía y me empezaron a golpear los ministeriales dándome cachetadas y ya de ese lugar me bajaron donde tienen las motos, y otra vez me golpearon y me vendaron la cara y me acostaron

en una llanta y se subían arriba de mí y me empezaron a decir que porque había matado a la persona y les decía que a quien, que yo no había matado a nadie, me echaban agua en la cara para asfixiarme y me seguían preguntando qué porque lo habían matado y que donde estaban los demás y yo les decía que ni sabía de qué me hablaban y me seguían golpeando, y ya después de un rato, me quitaron la venda y me dijeron que les dijera la verdad que me iban hacer cantar, y me empezaron a pegar con una tabla en la cabeza y ya de ahí me llevaron al Platanal que para que les dijera quien la vendía y me pegaban con las cachas de la pistola en mis rodillas y ya después me regresaron a las oficinas donde estábamos y me decían ahora tu vete caminando pero de rodillas y uno de ellos me apunto en la cabeza y me dijo que me iba a dar un balazo que ya no servía para nada y ya después me dejaron en paz y ahí pase la noche y al siguiente día me hicieron firmar un papel con engaños, pero yo no sabía de qué se trataba ni tampoco que me iban a traer al Cereso y ellos nomas me decían fírmalo ya te vas a ir y firme un papel pero no supe de qué se trataba y ya más tarde me trasladaron a este Cereso de La Piedad, es por ello que si es mi deseo presentar la queja en contra de estas autoridades y solicito se investiguen estos hechos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento". (Foja 6-8).

4. Mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/273/2018**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 9).

"... PRIMERO. Niego rotundamente los hechos que menciona la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la

Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no ciertos los mismos.

SEGUNDO. *Se reitera la negativa de los hechos que menciona XXXXXXXXXXXXXXXX ya que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifestó que no son ciertos los mismos. Y por lo que concierne a los hechos señalados por XXXXXXXXXXXXXXXX:*

UNICO. *Se niega todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo, se hace mención que el día 20 de febrero del año en curso, se cumplimentó una orden de Aprehensión dentro de la Causa Penal 031/2018, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 17).*

5. En relación a lo manifestado, por la quejosa y agraviado, sobre la intervención de elementos de la policía Michoacán, Romualdo Albatier Rebollar, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, en oficio DSPMZ/AJ/974/2018. advierte los siguiente:

“... En relación a los hechos, narrados por el quejoso niego rotundamente y categóricamente lo narrado, lo dicho, por el interno XXXXXXXXXXXXXXXX, por faltar a la verdad, ya que está Dirección de Seguridad Pública de Zamora, no participo en los hechos, toda vez que existen jurisdicciones por lo que narra el quejoso su detención fue en la planta municipio de Jacona, Michoacán por lo que reitero que nuestros cuerpos policiacos no pueden realizar detenciones en dicho domicilio por lo que solicitó con fundamento en el artículo 96 de la ley en materia se deseche la queja en contra de esta corporación por lo motivos ya explicados.

Es de considerar de manera supletoria al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, el cual a la letra dice el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo lo de sus defensas y excepciones. vengo por este conducto, en tiempo y forma a rendir el informe solicitado dentro del expediente” (Foja 22-23).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda. Se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados y ratificados por XXXXXXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia que presenta, XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo, XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de Elementos de la Policía Michoacán, así como en contra de elementos de la Policía Ministerial ambos destacamentados en la ciudad de Zamora. (Fojas 1-2).

b) Ratificación de la queja, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, ante personal representante de este organismo protector de los Derechos Humanos, de fecha 13 de julio del año 2018, por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde narra cómo sucedieron los hechos que dieron origen al presente expediente. (Fojas 6-8).

c) Oficio número 418/2018 de fecha 02 de agosto del año 2018, signado por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 17).

d) Oficio 228/2018, dentro de la carpeta de investigación, con número de NUC 1005201804660, número de expediente 031/2018, de fecha 20 de febrero del año 2018, mediante el cual elementos de la Policía Ministerial, rinden informe a la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de la Región de Zamora, sobre la orden de aprehensión cumplimentada en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, signada por Carlos Macías Pérez y José Gerardo Arroyo Martínez, Agente de la Policía Ministerial encargado de la Sección de Aprehensiones, y Agente de la Policía Ministerial, respectivamente, ambos adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora. (Foja 18).

e) Copia de la Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha 20 de febrero del año 2018. (Foja 19).

f) Copia del Certificado Médico de Integridad Corporal, practicado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 20 de febrero del año 2018, signado por Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General en el Estado. (Foja 20).

- g)** Copia de la Orden de Aprehensión girada en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y Manuel Gutiérrez Izguerra, de fecha 07 de febrero del año 2018, signada por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán. (Foja 21).
- h)** El oficio número DSPMZ/AJ/974/2018, de fecha 03 de agosto del año 2018, signado por el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 22 y 23).
- i)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 3 de septiembre del año 2018, por medio de la cual se lleva a cabo el desahogo de una testimonial ofrecida por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 34).
- j)** Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 3 de septiembre del año 2018, mediante la cuál se desahogó prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX.
- k)** Copia del Certificado Médico de Ingreso al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, de fecha 20 de febrero del año 2018, signado por el Doctor César Torres Rodríguez, adscrito al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán. (Foja 38).
- l)** El acta de desahogo de testimonial a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, probanza que fuera ofrecida por la parte quejosa. (Foja 45).

m) Constancias de la Carpeta de investigación ventilada en la Fiscalía Regional de Zamora en la Unidad de Carpetas de Investigación de Alto Impacto Mesa I, NUC 1005201804660, expediente ZAM/108/00141/2018, remitidas por el Director del área de litigación de la Fiscalía Regional de Zamora licenciado José Pablo Rodríguez Sierra.

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal:** Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Legalidad:** Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

11. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

12. Es prudente señalar que dentro de la causa penal 031/2018, que se lleva en la vía jurisdiccional, relacionada con los hechos materia de la queja, se deberán agotar las etapas y recursos correspondientes por parte de la defensa y del órgano jurisdiccional competente. Por ello, esta Comisión se limitará a estudiar lo relacionado con las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, derivadas de la actuación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia.

13. En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas parcialmente violaciones a derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

17. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del

Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

18. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

19. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

20. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX.

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

21. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

22. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

23. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes,

los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

24. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Derecho a la legalidad.

25. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

26. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona,

por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, así como de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

27. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

Inviolabilidad de Domicilio.

28. Es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

29. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

30. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

31. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

32. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

33. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

34. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

35. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

III

36. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/273/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos

por parte de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, de esta Entidad Federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

37. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

38. De la queja que presentó XXXXXXXXXXXXXXXX, por actos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de elementos de la policía Michoacán, así como elementos de la policía Ministerial del estado, adscritos a la Región de Zamora, se desprende, que el día 18 de febrero de ese mismo año, se encontraban en su domicilio ubicado en la comunidad de XXXXXXXX, municipio de XXXXXXXX, agregó que al momento que se presentaron dichos elementos en su domicilio no mostraron ninguna orden, ni identificación, solo entraron a la casa y sacaron a su hijo, para llevárselo detenido, indicó que una vez que se lo llevaron acudieron a la dirección de Seguridad Pública de Jacona, para preguntar por él, les dijeron que no estaba, señala que luego acudieron a las oficinas de Seguridad Pública de Zamora, en donde no les dieron información y fue en la Fiscalía Regional, que un ministerial les mostró una fotografía en un celular diciéndoles que a su hijo lo habían detenido por faltas administrativas que iba a salir al día siguiente, pero no fue así.

39. Argumenta que al siguiente día, regresaron a las mismas oficinas, entonces un ministerial le dijo a su esposo que se lo habían llevado al Cereso de La Piedad por un homicidio, ya que habían hecho una denuncia por celular, después, cuando la quejosa acudió a ver a su hijo, le platicó que los elementos de la policía ministerial lo torturaron para que se echara la culpa de la muerte de un muchacho y lo hicieron que firmara un papel, pero que su hijo no supo lo que decía, ya que se encontraba tapado de la cabeza cuando lo firmó, pero no hay pruebas que lo acusen, agregó que no es cierto, que a su hijo lo detuvieron fuera de la comunidad, que ella, fue testigo de que los elementos lo sacaron de su domicilio.

40. Por otra parte, el agraviado, mediante acta circunstanciada señala ante personal de este organismo protector de los derechos humanos que una vez que la queja presentada por su madre XXXXXXXXXXXXXXX, le fue leída, la ratifica en todas y cada una de sus partes, agregando que ese día, sin especificar fecha, acababa de llegar con su papá de trabajar y estaba en su casa, cuando se disponían a comer llegaron los elementos de la policía Michoacán y aventaron a su papá en eso salió él, sin especificar de donde o a donde salió, después manifiesta que esos elementos lo detuvieron adentro de la casa, argumentando que la detención se debía a que vendía droga, lo que niega el agraviado, añade que no encontraron nada indebido en el interior de su casa, posteriormente argumenta que lo trasladaron a la barandilla de Jacona y ahí se encontraba una persona detenida y golpeada y que supuestamente señalaba al agraviado de que le ayudaba a vender droga, eso fue lo que le dijeron los policías.

41. Sin embargo el agraviado manifiesta que en repetidas ocasiones le comentó a los policías que no era verdad que ni si quiera sabía porque estaba ahí señalado que ahí paso la noche ese día, pero no manifiesta a que hora se realizó la

detención, ni XXXXXXXXX en su queja manifiesta la hora de la detención, posteriormente lo presentaron ante el Ministerio Público de Zamora, en donde le preguntaban por personas a las que él, no conocía, entonces fue que los Ministeriales comenzaron a golpearlo dándole cachetadas, según el agraviado lo bajaron a donde tienen las motos y ahí continuaron golpeándolo, le vendaron la cara, lo acostaron en una llanta y se subían arriba de él diciéndole que porque había matado la persona, pero señala que él no sabía a quien se referían los policías que él no había matado a nadie, mientras le echaban agua en la cara para asfixiarlo y le seguían preguntando qué porque lo habían matado, que donde estaban los demás, después de eso le pegaron con una tabla en la cabeza, indicó que después de eso lo llevaron al, platanal para que les dijera quien la vendía y le pegaban con las cachas de la pistola en su rodilla, posteriormente lo regresaron nuevamente a las oficinas en donde paso la noche y al día siguiente lo hicieron firmar un papel argumenta él, que con engaños porque no sabia de que se trataba le dijeron que era para su salida, sin embargo más tarde lo trasladaron al Cereso de la Piedad.

42. En cuanto a la autoridad presuntamente responsable, en el primer informe únicamente se concreta a negar los hechos manifestando en el penúltimo párrafo que el 20 de febrero de ese mismo año, que se cumplimentó una orden de Aprehensión dentro de causa penal 031/2018, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, informe al que agrega como medio de prueba, el oficio de la orden de aprehensión cumplimentada, de fecha 20 de febrero del año 2018, en donde informan lo siguiente:

“...Que siendo las 12:05 horas aproximadamente, del día 20 de febrero del año en curso, fue requerida la persona antes referida sobre la avenida Juárez, casi esquina con la avenida el Vergel de la Colonia 20 de Noviembre de Zamora, Michoacán, a quien al momento, nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, notificándole el mandamiento judicial que obra en su contra, haciéndole saber inmediatamente de todos y cada uno de los Derechos Humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconocen, dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX”.

43. Es pertinente establecer que el anterior informe muestra una información escueta, que no describe claramente los acontecimientos, no hace una narración clara de la forma en que se realizó el operativo de detención, sin embargo de lo anterior se determina que la autoridad que participó en los hechos que dieron origen a la presente queja fueron los elementos de la Policía Ministerial Carlos Macias Pérez, encargado de la sección de aprehensiones y José Gerardo Arroyo Martínez Agente de la Policía Ministerial ambos adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, dicho explícitamente en su informe de orden de aprehensión cumplimentada, que remitieron a este organismo, aunado a que no existen elementos de prueba que acrediten la participación de elementos de otra corporación policiaca, toda vez que en el informe de autoridad remitido por el director de Seguridad Pública de Zamora niega que elementos a su cargo participaran en los hechos y sin que de los medios de prueba se derive su participación.

44. Con respecto a la detención fueron aportadas dos pruebas testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes manifiestan lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. "... Que el día 18 de febrero del año en curso, la suscrita iba saliendo de mi casa la cual se ubica en la calle XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX municipio de XXXXXXXX,, cuando de pronto llegaron elementos de la Policía las patrullas decían Policía Michoacán y los acompañaba un carro de color azul y decía policía Michoacán y a la fuerza entraron al domicilio sin mostrar documento alguno, en eso me agarraron dos policías para que no saliera a la calle y entraron al lugar donde se encontraba mi hermano él estaba en la cocinita escuchando música para esto otros policías entraron al cuarto ahí estaba mi papá lo golpearon a él y le revisaron el pañal a mi bebé cosa que no me explico porque le revisaron su pañal y mi hermano salió del lugar donde se encontraba y se entregó voluntariamente y saliendo los policías con él lo empezaron a golpear para esto el Comandante quiso dispararle a una perra que teníamos en la casa, pero no lo dejamos ya que la perra lo único que estaba haciendo era defender a mi hermano, al subir a mi hermano estos policías lo golpearon y a mí me decían que no le gritara que porque no lo podían soltar esto debido a que era un asesino y que de esa manera lo iban a tratar, vi que al subirlo a la patrulla lo aventaron y lo iban golpeando cuatro de los elementos eso fue todo lo que sucedió el día de la detención de mi hermano, por ultimo quiero hacer mención que los policías cuando se presentaron en el domicilio no mostraron ninguna orden de aprehensión en contra de mi hermano". (Foja 34).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. "...Quiero manifestar que el día 18 de febrero del año en curso eran como entre las 16:00 o 16:30 horas, elementos de la Policía Michoacán, llegaron al domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXX en la comunidad de XXXXXXXXX municipio de XXXXXXXXX, una vez que se presentaron estos elementos en este domicilio, a la fuerza se metieron a la casa no mostraron documento alguno, para esto el suscrito tenía a un nieto pequeño abrazado y cuando escuché mucho ruido así mismo escuché a los perros ladrar me asomé para ver lo que pasaba en eso veo que estos policías ya tenían a mi hija Yessica agarrada del cuello y quise salir poquito pero uno de los elementos no me dejó ya que me aventó para adentro y lo que hice en ese momento fue que les di al

pequeño a otro de mis niños, posteriormente un elemento entró al domicilio para revisarlo mientras que el otro me tenían con las manos hacia atrás y con la cabeza recargada en la pared, diciéndoles el suscrito que de que se trataba pero un elemento con palabras altisonantes me dijo (cállese la boca) y dándome unos golpes, me comenta mi hija que el otro elemento le reviso al pequeñito su pañal, así mismo quiero hacer mención que mi hijo XXXXXXXXXX se entregó a estos policías pero una vez que lo sacaron de nuestro domicilio estos policías lo empezaron a golpear y lo subieron a la patrulla como su fuera un animal, otra cosa un comandante que también los acompañaba ese día, les dio la orden a estos dos policías que le dispararan a los perros que tenía en mi casa, eso fue todo lo que sucedió, pero si quiero dejar en claro que estos elementos en ningún momento mostraron orden de cateo ni muchos menos una orden de aprehensión en contra de mi hijo, siendo todo lo que desea manifestar al respecto". (Foja 45).

45. En su testimonio, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que los elementos no mostraron ninguna orden de aprehensión, que se pasaron al domicilio y de ahí sacaron a su hermano y lo golpearon, cabe mencionar también que refiere que eran elementos de la Policía Michoacán, pero no especifica algún otro dato que permita acreditar que efectivamente se trató de elementos de esa corporación; al igual, que XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta que a su hijo lo sacaron de su domicilio que lo comenzaron a golpear y lo subieron a la patrulla, al igual también refiere que no mostraron ninguna orden de aprehensión, cierto es que los dos testimonios coinciden con la narración de hechos en el escrito inicial de queja, además con la ratificación del ahora agraviado ya que todos mencionan que XXXXXXXXXXXXXXXX, fue víctima de violaciones a los derechos humanos, al manifestar que fue detenido dentro de su domicilio y además que fue golpeado.

46. En el informe de los citados elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, reconocen haber detenido a XXXXXXXXXXXXXXXX, en

cumplimiento a una orden de aprehensión, empero a dichas manifestaciones no muestran información contundente que narre la forma, en tiempo, modo y sobre todo el lugar en que estos hechos se realizaron.

47. Sin embargo, de los medios de prueba que fueron recabados de oficio por parte de este organismo se desprende que queda totalmente acreditado que quienes realizaron la detención del agraviado fueron elementos de la Policía Ministerial, aunque no fue posible acreditar que estos hayan ingresado al domicilio de la quejosa y agraviado a dar cumplimiento a la orden de aprehensión toda vez que existen diversas contradicciones entre las aportaciones que hacen los testigos, la propia quejosa y agraviado, los dos primeros mencionan que fueron elementos de la Policía Michoacán quienes ingresaron al domicilio, pero no aportan datos contundentes que permitan el esclarecimiento de los hechos, no señalan a la Policía Ministerial como la autoridad que ingreso al domicilio, sin mostrar orden de cateo, violentando el Derecho a la Legalidad consistente en inviolabilidad de domicilio del agraviado; por otra parte la quejosa presenta la queja en contra de ambas corporaciones policiacas, pero no aportó ningún medio probatorio que lo acredite, el agraviado, también manifestó que fueron elementos de la Policía Michoacán, empero como ya se dejo asentado en el cuerpo de este resolutivo y derivado de las constancias que integran el presente expediente, los elementos de la Policía Michoacán no tuvieron intervención en los hechos y quienes realizaron la detención fueron elementos Ministeriales adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora.

48. Ahora bien, todo acto de autoridad debe realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas, en el caso que nos ocupa, este Organismo Protector de los

Derechos Humanos considera, que respecto a la Violación al Derecho a Integridad y Seguridad Personal, consistente en tratos crueles Inhumanos y/o Degradantes quedó totalmente acreditado toda vez que los testigos, la quejosa y el agraviado refieren desde el momento de su detención fue golpeado por elementos aprehensores y en acta circunstanciada mediante la cual el agraviado ratifica la queja refiere haber sido víctima de golpes y maltratos por parte de los elementos de la Policía Ministerial, hechos que quedan plenamente acreditados con dos dictámenes, médicos de integridad personal, los cuales refieren lo siguiente:

49. El primero de ellos, signado por la perito médico forense Ana Gabriela Guerra González, de fecha 20 de febrero del año 2018, a las 12:30 horas, realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX; quien a la exploración física presenta:

“... Varias equimosis de color rojo vinoso amorfas, localizadas en la cara posterior del tórax derecho e izquierdo, así como en la cara posterior del brazo izquierdo en sus tres tercios”.

50. Posteriormente al momento de ingresar al agraviado al Centro Penitenciario de la Piedad Michoacán, le fue realizado nuevamente examen médico clínico a XXXXXXXXXXXXXXXX, certificado suscrito por el médico Cesar Torres Rodríguez, con cédula profesional 7085649 adscrito a este Centro Penitenciario, con fecha 20 de febrero del año 2018, a las 14:00 horas en dicho documento constan las siguientes lesiones:

“... Paciente consciente, tranquilo, Glasgow 15, con adecuada coloración e hidratación de piel y tegumentos, contusiones en región parietal derecha, de pequeño tamaño, en cantidad de 2, con ligera dermoabrasión de 1 cm cada una, contusión en región frontal superior derecha con roboración de 3 centímetros, campos pulmonares bien ventilados,

ruidos cardiacos rítmicos, de buena intensidad, con contusión en tórax posterior derecho con ligera ruboración de 7 cm, abdomen blando, depresible, no doloroso, peristalsis presente sin alteraciones, extremidad superior izquierda con contusión en cara externa de brazo, tercio proximal, con ligera ruboración de 5 cm, extremidades inferiores integra y simétricas.

51. Así entonces, y en virtud de lo anterior, las lesiones que en su momento presento el agraviado están plenamente acreditadas, con los certificados de integridad corporal que se le realizaron el día 20 de febrero del año 2018, teniendo esto una concordancia entre el tiempo de la detención y la fecha en que se certificó al ahora agraviado, ya que la detención se suscitó, por las horas de referencia, el día 20 de febrero del año 2018 a las 12:05 horas según se desprende de constancias, y los certificados se realizaron con misma fecha, pero el primero de estos a las 12:30 horas y el segundo a las 14:00 horas, lo anterior indica que XXXXXXXXXXXXXXXX, fue golpeado por los elementos aprehensores, en el transcurso de la detención y minutos posterior a esta, por tanto el ahora agraviado fue víctima, de tratos crueles humanos y/o degradantes, como es manifestado en el escrito inicial de queja, concatenando los hechos, con los certificados de integridad corporal existentes en autos, se puede concluir que XXXXXXXXXXXXXXXX, como ya se dijo y se concluye fue víctima de tratos crueles inhumanos y/o degradantes.

52. Aunado a lo anterior, debe agregarse que toda autoridad o servidor público en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y solo podrán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En el caso que nos ocupa, no se mencionó por parte de la autoridad que el agraviado haya opuesto resistencia para su detención, pero como resultado de la detención, el quejoso

resultó lesionado, pues fue agredido por los elementos de la Policía Ministerial cuyos nombres ya se encuentran mencionados anteriormente, por lo tanto, este organismo protector de los Derechos Humanos determina que, si se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, minutos posteriores a su detención.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Ministerial, Carlos Macías Pérez, encargado de la sección de aprehensiones y José Gerardo Arroyo Martínez; Agente de la Policía Ministerial ambos adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, que constituyeron violaciones a los Derechos Humanos, para que se realice la investigación correspondiente y en su caso se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco a su cargo, en el ámbito de sus funciones de investigación, persuasión y prevención del delito, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las*

entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

